



Resolución Sub - Gerencial

N° 079 2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 02230892-03386696-20, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte tramitado por la «Empresa de Transportes LOS CASTILLOS DE CALLALI SRL – EMTRACC SRL.», sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – distrito Callalli y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente General de la «Empresa de Transportes Los Castillos de Callalli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada EMTRACC S.R.L.», el Gerente General, señor Juan Condori Trujillano, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte a través del expediente, señalado en vistos, solicita se le otorgue la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Callalli y viceversa; en el que ofrece vehículos M2 C3, de placa N° V DQ95(2018) y VAL 9658(2015) peso bruto 3.7 de acuerdo a fojas 83,84,85,130,131 del expediente; en la que asimismo manifiesta que presenta en forma de declaración jurada los requisitos para obtener dicha autorización.

Que, la administrada manifiesta haber cumplido con presentar en forma de declaración jurada los requisitos de acuerdo al Artículo 55° numerales: 55.1, 55.1.1, 55.1.2; 55.1.3; 55.1.4; 55.1.5; 55.1.6; 55.1.7; 55.1.8; 55.1.9; 55.1.10; 55.1.11; 55.1.12; 55.1.12.1; 55.1.12.2; 55.1.12.3; 55.1.12.4; 55.1.12.5; 55.1.12.6; 55.1.12.7; 55.1.12.8; 55.1.12.9; 55.1.12.10; 20.1.19; 41.1.2; del Reglamento Nacional de Administración de Transportes. No obstante, debemos advertir que, no es suficiente que la administrada, en este caso la empresa a través de su representante legal, cumpla con los requisitos señalados en el RNAT;

Que, de acuerdo al Artículo 3° de la Ley 27181 Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal. «La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.» Por su parte, el Artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S.017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento» De la misma forma, precisa en su numeral 16.2 del indicado cuerpo legal que: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.»



Resolución Sub - Gerencial

N° 079 2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, también, precisa, el acotado cuerpo legal, en su artículo 20º, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: «20.3.1 Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV».

Que, de acuerdo a la información obtenida a fojas 124 del presente expediente el distrito de CALLALLI en la provincia de Caylloma se ubica a 335 km de la ciudad de Arequipa, a 04 km del distrito de SIBAYO, en tiempo aproximado a 03 ó 04 minutos. Y tendría aproximadamente una población de dos mil (2000) habitantes de los cuales el 13% sería adulto mayor, (según fuente Sello Municipal incluir para crear gestión local para las personas» año 2018. Asimismo, desde la ciudad de Arequipa se podrá llegar al distrito de CALLALLI vía distrito de CHIVAY; también se podrá llegar a dicho distrito por la carretera: Arequipa, repartición Vizcachani Pampa Chullo, Pulpera, CALLALLI, y a Sibayo; luego hacer el empalme en este distrito a la misma carretera Arequipa – Chvay- Caylloma. Ruta; es decir, Arequipa- Yura-Callalli y viceversa; se encuentra servida con los vehículos de la Categoría M3 Clase III de las empresas Transportes Hermanos Soto SRL y Transportes y Turismo Reyna SRL.

De conformidad al numeral 2.20 del Artículo 20º de nuestra Constitución, Toda Persona tiene derecho. «A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. De la misma forma el numeral 117.1 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley 27444, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición. En tal sentido, la petición debe ser expreso. Sin embargo, el administrado, Gerente General de la empresa, en su solicitud no ha expresado o no ha precisado el recorrido (itinerario) ya que para llegar al distrito de Callalli existe: Arequipa-repartición Vizcachani-Chivay-Tuti-Sibayo-CALLALLI y Arequipa-repartición Vizcachani-Pampa Chullo-Pulpera CALLALLI-Sibayo

Que, asimismo, se debe tener presente que, en los archivos del Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre-GRTC, obra una Resolución Sub Gerencial N° 112-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha dos de marzo del año dos mil quince por la que resuelve otorgar a la empresa de Transportes y Turismo Reyna SRL la autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito Región Arequipa, en la ruta Arequipa Orcopampa y viceversa por diez (10) años, con itinerario Arequipa-Yura-Sibayo-Orcopampa, y la otra que otorga a la empresa de transportes Hermanos Soto SRL la autorización para servicio de transporte de personas en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa Orcopampa, con el itinerario: Yura-Pampa Cañahua-Patahuasi-CALLALLI-Sibayo Caylloma. Consecuentemente, la ruta Arequipa-distrito CALLALLI en la provincia de Caylloma y viceversa se encuentra servida por dos empresas con vehículos de la categoría M3 Clase 3, de la clasificación vehicular, establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.





Resolución Sub - Gerencial

Nº 079 2021-GRA/GRTC-SGTT.



También, el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala que: «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro de su ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación de servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada». No obstante, como ya hemos reiterado, la ruta solicitada por el representante de la empresa de transportes Los Castillos de Callalli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada «EMTRACC SRL», se encuentra servida.



Que, por otra parte debemos advertir que en el Artículo 20 de la Ley 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece: «De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. 20.1 Son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte. Y en su numeral, 20.2 de la citada Ley puntualiza: «Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia». Siendo así, es de competencia y deber de Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Gobierno Regional de Arequipa a través de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, exigir se cumpla lo dispuesto en Disposiciones Complementarias Finales. Vigésima. Numeral, 57.1.4.3 **«La nueva empresa constituida cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia previstas en el presente Reglamento»**(el resaltado en negrita es nuestro). En tal sentido, es de obligatorio cumplimiento los requisitos y condiciones mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional y; para el acceso y permanencia establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.



Que, es preciso mencionar al respecto que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe Nº 629-2016-MTC/15.01 e Informe Nº 900-2016-MTC/15.01, en los que concluyen sosteniendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.



Resolución Sub - Gerencial

N°079 2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que, conforme al Principio de legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas» y por principio de imparcialidad; «Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. En tal sentido al resolver el presente se ha considerado determinante los informes 629-2016-MTC/15.01 e Informe 900-2016-MTC/15.01, y el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre concordante a las disposiciones procedimentales administrativa contenidas en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con el Informe N° 008-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional N°184-2021-GRA/GGR de fecha doce(12) de julio de dos mil veintiuno.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Callalli y viceversa; solicitud presentada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA», de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy 21.07.2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Ecom Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE